

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la conciliadora dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Juan Camilo Gallego Hoyos remite los escritos de solicitud de nulidad, presentado por el acreedor Cesar Augusto Aristizábal Duque y solicitud de saneamiento presentada por el propio deudor.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de junio de 2022

Se resuelve lo que corresponda con ocasión a las controversias planteadas por el acreedor Cesar Augusto Aristizábal Duque y el deudor respecto de la configuración de una causal de nulidad dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Juan Camilo Gallego Hoyos adelantado en la Cámara de Comercio de Manizales.

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2021 el señor Juan Camilo Gallego Hoyos presentó ante la Cámara de Comercio de Manizales solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante auto del 18 de agosto de 2021 se inadmitió la solicitud, la cual fue subsanada dentro del término concedido para ello.

Por lo que mediante auto del 30 del mismo mes fue admitida la solicitud, proveído en el que se le ordenó al señor Gallego Hoyos presentar dentro de los cinco (5) días siguientes una relación de las obligaciones, bienes y procesos judiciales que se estuvieran adelantando en su contra y se le hicieron otras advertencias sobre los efectos del inicio de la negociación de deudas.

El 13 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas a la que comparecieron 10 de los acreedores. Verificado el quorum, se puso en

conocimiento de los acreedores la relación de las acreencias para los fines del artículo 550 del CGP, a efectos de que manifestaran su acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tenían dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, diligencia que fue suspendida a fin de conciliar algunos créditos objetados por el deudor y reanudada el día 29 de la misma calenda.

En la fecha atrás señalada se informó que se lograron conciliar algunos créditos, sin embargo, no fue posible hacerlo frente a los créditos de los señores Rubiela Cano y Pedro Jairo Parra Aranda.

Así mismo, la apoderada de Davivienda informó que presentó una nueva relación definitiva de acreencias en la que se excluyó uno de los contratos de leasing porque el mismo ya había sido objeto de estudio dentro de un proceso de restitución de inmueble que ordenó la terminación del contrato y la restitución de su objeto el 28 de mayo de 2021, manifestaciones a las que se opuso el deudor. Finalmente, la operadora de insolvencia suspendió nuevamente la audiencia, advirtiéndole que no había sido posible conciliar un crédito.

Ante la imposibilidad de conciliar los créditos de los señores Rubiela Cano, Pedro Jairo Parra Aranda y uno de los créditos de Davivienda, el 14 de octubre la operadora de insolvencia remitió el expediente para su reparto ante los jueces civiles municipales a fin de resolver las objeciones planteadas por el deudor de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, correspondiéndole a este Despacho.

Las objeciones fueron resueltas mediante auto del 04 de noviembre de 2021 y se dispuso devolver las diligencias a la conciliadora de conocimiento para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del CGP.

El 10 de noviembre de 2021 se presentó solicitud de aclaración de la decisión por parte del abanderado judicial del deudor, a la cual no se accedió mediante providencia del 06 de diciembre de 2021.

La devolución del expediente a la conciliadora se realizó el 14 de diciembre de 2021.

La conciliadora dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor Juan Camilo Gallego Hoyos envió memorial manifestando que:

“1. Las etapas procesales previstas en el Código General del Proceso artículo 532 y Sigüientes, se adelantaron en las formas allí (sic) previstas, habiendo la suscrita incluido en el proyecto de graduación, calificación y derechos de voto a todos los acreedores relacionados en la solicitud de admisión.

2. Al realizar control de legalidad, se observó que: i) Por error involuntario no se notificó a los acreedores solidarios en los que el concursado JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS es deudor solidario del señor JESUS ERNEY GALLEGO AGUDELO. ii) El acuerdo presentado por el apoderado del deudor no atendió los requerimientos hechos por la suscrita, especialmente en cuanto a lo de incluir la totalidad de acreedores en la proyección de pagos.

3. A la fecha existe una posibilidad objetiva de que se cuente con la mayoría porcentual exigida por la norma procesal, para que se suscriba el acuerdo y en consecuencia tener la oportunidad el deudor de negociar sus deudas y los acreedores la protección el crédito.

4. En todo caso preciso, que la suscrita comunicó de estas circunstancias a los acreedores solidarios que no fueron notificados, en orden a que se pronunciaran de conformidad con las alternativas que les daba la ley.”

Además, remite los escritos de solicitud de nulidad, presentado por el acreedor Cesar Augusto Aristizábal Duque y solicitud de saneamiento presentada por el abanderado judicial del deudor, solicitando a este Despacho que en la condición de “Director único del Proceso” se resuelva solicitud de saneamiento de conformidad con lo preceptuado en el artículo 534 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, sea lo primero realizar algunas precisiones normativas referentes a

la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”. (negrillas del despacho.)

Sin embargo, el Código General del Proceso estableció 2 etapas del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, la primera de ellas es el procedimiento de negociación de deudas, del cual conocerán los centros de conciliación autorizados y las Notarías (artículo 533) y la segunda etapa es la liquidación patrimonial la cual corresponde al Juez Civil Municipal y la cual solamente puede iniciarse una vez concluida la primera.

Así pues, durante la etapa de negociación de deudas, su dirección y agotamiento esta en cabeza de los conciliadores adscritos a los centros de conciliación y a las notarías que sean designados para tal fin, pues el conciliador habilitado para conocer de estos procedimientos, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

Este operador de Insolvencia, además de conducir las negociaciones, debe realizar el control de legalidad y, para esto, es necesario que tenga en cuenta las diversas normas que inciden en el concurso, como la Constitución Política, el Código General del Proceso, el Código Civil, el Código de Comercio, el Código Penal, el Código Administrativo, el Estatuto Tributario y el Estatuto Financiero, así como sus correspondientes decretos reglamentarios y normas complementarias.¹

Es así, como el legislador dotó de facultades y obligaciones al conciliador para que

¹ cartilla “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” Fundación Liborio mejía, página 40.

vele por al debido cumplimiento de la etapa de negociación de deudas, por lo que puede solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento, además de facultarlo para que suspenda la audiencia de negociación de deudas las veces que sean necesarias para lograr que se concilien las discrepancias, siempre que exista una posibilidad objetiva de arreglo.

Es evidente entonces, que la intención del legislador fue tratar de agotar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en su primera etapa de negociación de deudas y sólo cuando las diferencias sean irreconciliables entre el deudor y sus acreedores, proseguir con la etapa de liquidación patrimonial.

Así pues, en la etapa de negociación de deudas, quien funge como director del trámite es el conciliador designado, a tal punto que la intervención del Juez Civil Municipal es residual y excepcional y únicamente se habilita para resolver las controversias, que, por ser irreconciliables, deben zanjarse con una decisión de fondo.

Tanto es así, que en este estadio procesal los eventos en los que interviene el Juez están regulados, radicando su intervención en: i) la decisión sobre las objeciones dentro de la negociación de deudas, ii) la decisión sobre la impugnación del acuerdo y su reforma, iii) resolver sobre los eventos de incumplimiento del acuerdo.

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibidem establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) **De las controversias** previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.* (negrillas del despacho.)

En este punto, debe precisarse que las controversias, tal como se explicó en precedencia, refieren a diferencias irreconciliables entre el deudor y sus acreedores de tal suerte que las simples discrepancias o la falta de acuerdo que se pueden superar en el trámite de negociación de deudas, deben ser gestionadas por el conciliador.

Tanto es así que *“El planteamiento de la objeción tiene como prerrequisito obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación*

de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que hace referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, por ejemplo, que pidió información adicional, que suspendió para que las personas en discrepancia realizaran consultas y verificaran información, es decir, que se utilizaron todas las herramientas necesarias para evitar la objeción.”²

De igual forma, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en la página 164 menciona que: *“Debe insistirse en que el Código General del Proceso no adoptó un sistema judicial integral para el manejo de la insolvencia, y bajo esa consideración mal puede hablarse de un Juez de insolvencia. No obstante, y como quedó visto, la intervención sólo se da en casos de disputa o contienda que no pueden ser superados dentro del trámite por la vía conciliatoria, Es decir, se trata de una función judicial residual que únicamente opera frente a la imposibilidad de solución de conflictos directamente entre las partes.”*

Ahora bien, en lo que respecta a las solicitudes remitidas por la conciliadora, tanto la solicitud del acreedor Cesar Augusto Aristizábal Duque como del apoderado del deudor refieren a la indebida notificación del auto que admitió la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a algunos de los acreedores denunciados por el deudor.

El acreedor Aristizábal Duque deprecia la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó la notificación de la apertura del trámite de insolvencia del solicitante y la citación de los acreedores, para que, en su lugar, se ordene su notificación, toda vez que, desde la presentación de dicha solicitud, no se incluyó un crédito quirografario a su favor por valor de \$50.000.000 que adquirió Juan Camilo Gallego Hoyos, en su condición de deudor solidario de Jesús Ernel Gallego Agudelo.

² cartilla “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” Fundación Liborio mejía, páginas 59 y 60

Por su parte, el abanderado judicial del deudor solicitó adecuar el trámite al debido proceso con la citación de los acreedores correspondientes a los que Juan Camilo Gallego es deudor solidario, respecto el deudor principal señor Jesús Ernel Gallego, y que en consecuencia se disponga como medida de saneamiento rehacer la etapa de negociación de deudas efectuando y convocando en forma debida los acreedores relacionados desde la solicitud del trámite de insolvencia, y se verifique adecuadamente la suficiente integración o sumatoria del porcentaje requerido para la validez del acuerdo de pago, a fin de evitar el fracaso de la negociación.

Así las cosas, no encuentra el Despacho que exista una controversia irreconciliable entre las partes, máxime que tanto el acreedor solicitante y el deudor solicitan un pronunciamiento en la misma vía. De otro lado no consta que la conciliadora haya corrido traslado de las solicitudes a los demás acreedores para que estos se pronunciaran; debe insistirse que el trámite de negociación de deudas esta regulado en el Código General del Proceso y por tanto, el conciliador designado, al momento de adelantarlos debe acudir a las reglas consagradas en este estatuto, donde se encuentra con suficiencia regulado el trámite de las solicitudes de nulidad y de las medidas de saneamiento. Y es que no debe ignorarse que las controversias que se someten al conocimiento del juez municipal no atiende a criterios formales o de procedimiento sino de fondo, en las posturas que los participantes en la insolvencia vayan adoptando.

Además, en el mismo memorial remitido por la conciliadora se informa que existe una posibilidad objetiva de que se cuente con la mayoría porcentual exigida por la norma procesal para que se suscriba el acuerdo, lo que evidencia que nos encontramos ante una discrepancia respecto de la actuación de la conciliadora, pero no ante una verdadera controversia que requiera la intervención del Juez para tomar una decisión de fondo, pues la misma conciliadora manifiesta que realizado un control de legalidad observó que: *“Por error involuntario no se notificó a los acreedores solidarios en los que el concursado JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS es deudor solidario del señor JESUS ERNEY GALLEGO AGUDELO”*, por lo que ella encuentra de recibo las manifestaciones realizadas por el acreedor y el deudor, respecto de la falencia en el trámite.

Igualmente se recuerda que al momento de admitir la solicitud le corresponde al conciliador comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor, indicando el monto por el que fueron relacionados y la fecha en la que se llevara a cabo la audiencia,

pues así lo dispone el artículo 548 del CGP:

“ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.”

A la par, el párrafo del artículo 537 del CGP que reza: *“Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.”*, dentro del cual se encuentra incluido sin lugar a dudas el derecho al debido proceso, por lo que las discrepancias discutidas pueden solucionarse dentro del trámite de negociación de deudas del deudor Juan Camilo Gallego Hoyos, por cuenta de las facultades del conciliador.

Así las cosas, al no encontrarnos ante una controversia que habilite la intervención del Juez en el trámite de negociación de deudas, se torna improcedente la remisión realizada por la conciliadora y se dispone devolver las diligencias para que se continúe con el trámite del proceso, adoptando las medidas que en uso de sus facultades considere pertinentes para poder lograr la finalidad del trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente, la remisión realizada por la conciliadora de las solicitudes presentadas por el acreedor Cesar Augusto Aristizábal Duque y el abanderado judicial del deudor.

SEGUNDO: Devuélvase las diligencias a la conciliadora de conocimiento para que se continúe con el trámite del proceso, adoptando las medidas que en uso de sus

facultades considere pertinente para poder lograr la finalidad del trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3101911b24b17cfd1ca4ab5567906275096a864dad7dd71acd01799858cc6eae**

Documento generado en 06/06/2022 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>